

**21611** ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Lamigraf, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel exento de pasta mecánica y papel encolado, y la exportación de papeles impresos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lamigraf, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel exento de pasta mecánica y papel encolado y la exportación de papeles impresos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lamigraf, S. A.», con domicilio en carretera N-152, Barna-Puigcerdá, kilómetro 32,2, L'Ametlla del Vallés, Barcelona, y N.I.F. A-08-384368.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel exento de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, posición estadística 48.01.93.1.

2. Papel encolado, con peso por metro cuadrado superior a 50 gramos e igual o inferior a 120 gramos (P. E. 48.01.82.2).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel impreso para laminados decorativos (posición estadística 48.07.99.2).

II. Papel impreso, encolado, con acabado de laca superficial (posición estadística 48.07.84).

III. Papel impreso, encolado, con acabado de laca superficial o adhesivo termofusible en el reverso (P. E. 48.07.95).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel exento de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, realmente contenido en el producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos de dicha mercancía de importación de las mismas características, composición de fibras y gramaje.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel encolado, con peso por metro cuadrado superior a 50 gramos e igual o inferior a 120 gramos, realmente contenido en cada uno de los productos II y III, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos de dicha mercancía de importación de las mismas características, composición de fibras y gramaje.

No existen subproductos, y las mermas están incluidas con porcentajes de 7,41 por 100 para la mercancía I, y 6,54 por 100 para la mercancía 2.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, características, composición de fibras y gramaje del papel, determinante del beneficio, realmente contenido en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21612** ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aluminio de Galicia, Sociedad Anónima», por Orden de 19 de mayo de 1972, en su ampliación posterior, en el sentido de rectificar los efectos contables.

Ilmo. Sr.: La firma «Aluminio de Galicia, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 19 de mayo de 1972 y ampliación posterior para la importación de chapas de aluminio y la exportación de cisternas autoportantes, solicita que se modifiquen los efectos contables.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aluminio de Galicia, S. A.», con domicilio en Castelló, 23, por Orden ministerial de 19 de mayo de 1972, en el sentido de modificar el texto de la citada Orden en sus apartados A y B en la parte que sucesivamente se señala:

«Por cada 100 kilogramos de cisternas exportadas de la serie .....» para decir: «Por cada 100 kilogramos de chapas de grandes dimensiones contenidas para la fabricación de cisternas para exportar de la serie .....», permaneciendo igual todo lo demás ya que los porcentajes que se originan de subproductos siguen siendo invariables.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente se establece lo siguiente:

Permanecerán inalterables los porcentajes de pérdidas estadísticas tanto en concepto de mermas como de subproductos; y el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, exacta composición centesimal y espesor de las chapas de aluminio, deter-

minantes del beneficio, realmente contenidas en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de diciembre de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y ampliación posterior, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

### 21613 BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de octubre de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	73,515	73,715
1 dólar canadiense .....	63,138	63,383
1 franco francés .....	17,604	17,673
1 libra esterlina .....	176,068	176,842
1 libra irlandesa .....	152,999	153,710
1 franco suizo .....	44,971	45,232
100 francos belgas .....	254,245	255,821
1 marco alemán .....	40,821	41,046
100 liras italianas .....	8,573	8,607
1 florin holandés .....	37,536	37,734
1 corona sueca .....	17,689	17,790
1 corona danesa .....	13,237	13,267
1 corona noruega .....	15,149	15,222
1 marco finlandés .....	20,136	20,246
100 chelines austriacos .....	576,723	581,027
100 escudos portugueses .....	146,912	147,903
100 yens japoneses .....	35,396	35,578

## MINISTERIO DE CULTURA

**21614** RESOLUCION de 11 de agosto de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la casa números 60-62, en calle Pou, de Palma de Mallorca (Balears).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la casa números 60-62, en calle Pou, de Palma de Mallorca (Balears).

Segundo.—Continuar la tramitación de expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Palma de Mallorca que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13

de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de agosto de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

**21615** RESOLUCION de 2 de septiembre de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la parroquia de San Andrés Apóstol, en San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la parroquia de San Andrés Apóstol, en San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de San Andrés y Sauces que, según lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos

Madrid, 2 de septiembre de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

**21616** RESOLUCION de 3 de septiembre de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de San Pedro, en Amusco (Palencia).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de San Pedro, en Amusco (Palencia).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Amusco que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de septiembre de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

**21617** RESOLUCION de 5 de septiembre de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la casa de la Chirimía, en Granada.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la casa de la Chirimía, en Granada.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.